



**EXPEDIENTE** : 2638-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JG MULTISERVICIOS EN GENERAL E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE  
Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 138-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo y 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (02) acciones de supervisión a las instalaciones del Grifo de la empresa JG Multiservicios en General E.I.R.L. (en adelante, **JG Multiservicios**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 24 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 01**), en el Acta de Supervisión S/N de fecha 18 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión N° 02**); así como en el Informe de Supervisión Directa N° 1141-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión N° 01**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1462-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión N° 02**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1388-2016-OEFA/DS del 24 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que JG Multiservicios habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1859-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 14 de noviembre de 2017, notificada el 24 de noviembre 2017<sup>3</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra JG Multiservicios, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, el 7 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, JG Multiservicios presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. Por otro lado, mediante Resolución Subdirectoral N° 269-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 13 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20512702318.

<sup>2</sup> Folios 11 al 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 15 al 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folios 17 al 29 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 30 al 37 del Expediente.





de Energía y Minas del OEFA, realizó una rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 1859-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 14 de noviembre de 2017.

6. El 20 de febrero del 2018, mediante la Carta N° 730-2018-OEFA/DFAI, se notificó a JG Multiservicios el Informe Final de Instrucción N° 138-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **IFI**)<sup>8</sup>.
7. Con fecha 05 de marzo de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al IFI (en lo sucesivo, **escritos de descargos IFI**)

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, ~~pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,~~

<sup>7</sup> Folios 11 al 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>9</sup> Hoja de Trámite: 2018-E01- 19288 de fecha 05 de marzo de 2018.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho Imputado N° 1: JG Multiservicios no ha presentado los informes de monitoreo ambiental del año 2014, solicitados durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión N° 02 de fecha 18 de agosto de 2015<sup>11</sup>.**

a) Marco normativo aplicable

11. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable señala en el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>12</sup>.
12. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>13</sup> (en adelante, Reglamento de

<sup>11</sup> Página 78 al 86 del Informe de Supervisión Directa N° 1462-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

*"JG Multiservicios no ha presentado los informes de monitoreo ambiental del año 2014, solicitados durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión N° 02 de fecha 18 de agosto de 2015"*

Es menester señalar que los informes que no presentó el administrado son Informes de Monitoreo de Calidad de Aire, ruido y efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

<sup>12</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Ley 29325**

**"Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

<sup>13</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**

**"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo 18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares**





Supervisión Directa), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

13. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información y/o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

(i) **Con relación a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental del año 2014, solicitados durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión N° 02 de fecha 18 de agosto de 2015, respecto de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.**

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión del 18 de agosto de 2015 a la unidad fiscalizable, la Dirección de Supervisión solicitó a JG Multiservicios presentar los informes de monitoreo ambiental del periodo 2014; sin embargo, se evidenció que no cotaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para su presentación<sup>14</sup>.

15. Sin embargo, el administrado no remitió la documentación requerida. Ante ello, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que JG Multiservicios no presentó los documentos arriba mencionados pese al requerimiento documentario formulado durante la acción de supervisión y plazo otorgado para la remisión de la citada documentación.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

16. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, detectó que JG Multiservicios no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

*sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)*

- <sup>14</sup> Páginas 72 al 75 del Informe de Supervisión Directa N° 1462-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

**"OTROS ASPECTOS**

(...)

2. Remitir al OEFA copia física o digital de los cargos de haber presentado oportunamente los siguientes documentos: para lo cual se le otorga un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes de suscrita la presente acta:

(...)

- Informe de Monitoreo Ambiental I Trimestre 2014.
- Informe de Monitoreo Ambiental II Trimestre 2014.
- Informe de Monitoreo Ambiental III Trimestre 2014.
- Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre 2014.

(...)"

- <sup>15</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

"(...)

Hallazgo N°2:

No remitir los informes de Monitoreo Ambiental del año 2014 solicitados durante la supervisión ambiental.





17. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que JG Multiservicios presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017<sup>16</sup>, mediante los cuales vendría acreditando el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, conforme a la normativa aplicable.
18. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>17</sup>.
19. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>18</sup>.
20. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por JG Multiservicios califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
21. Al respecto, se advierte la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 415-2016-OEFA/DS-SD, de fecha 10 de febrero de 2016<sup>19</sup> requirió a JG Multiservicios subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

<sup>16</sup> Informe de Monitoreo Ambiental del I TRIMESTRE 2017: HT N° 2017-E01-25274. Fecha 27/03/2017.  
Informe de Monitoreo Ambiental del II TRIMESTRE 2017: HT N° 2017-E01-45521. Fecha 14/06/2017.  
Informe de Monitoreo Ambiental del III TRIMESTRE 2017: HT N° 2017-E01-64864. Fecha 01/09/2017.  
Informe de Monitoreo Ambiental del IV TRIMESTRE 2017: HT N° 2017-E01-84419. Fecha 21/11/2017.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
(...)  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>19</sup> Página 15 del Informe de Supervisión Directa N° 1462-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.





"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"

(Énfasis agregado)

22. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por JG Multiservicios han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
23. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
24. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer, segundo tercer y cuarto trimestre del año 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
25. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3<sup>20</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. En esa línea de ideas, **la obligación de presentar los informes de monitoreos ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
27. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de



<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"



Supervisión, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS respecto de la imputación referida a no presentar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del año 2014, solicitado durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión N° 02 de fecha 18 de agosto de 2015.

(ii) Con relación a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental del año 2014, solicitados durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión N° 02 de fecha 18 de agosto de 2015, respecto de los monitoreos ambientales de efluentes.

d) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión del 18 de agosto de 2015 a la unidad fiscalizable, la Dirección de Supervisión solicitó a JG Multiservicios presentar los informes de monitoreo ambiental del periodo 2014; sin embargo, se evidenció que no cotaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para su presentación<sup>21</sup>.

30. Sin embargo, el administrado no remitió la documentación requerida. Ante ello, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que JG Multiservicios no presentó los documentos arriba mencionados pese al requerimiento documentario formulado durante la acción de supervisión y plazo otorgado para la remisión de la citada documentación.

e) Análisis de descargos

31. Asimismo, es menester precisar que en su escrito de descargos al Informe Final, JG Multiservicios no se pronunció sobre el presunto incumplimiento, por lo que no aportó elementos que permitan desvirtuar la presente imputación.

32. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no ha presentado el monitoreo ambiental de efluentes, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 que fueron solicitados por la Autoridad Supervisora o el Supervisor mediante Acta de Supervisión de fecha 18 de agosto de 2015, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

<sup>21</sup> Páginas 72 al 75 del Informe de Supervisión Directa N° 1462-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

**"OTROS ASPECTOS**

(...)

2. Remitir al OEFA copia física o digital de los cargos de haber presentado oportunamente los siguientes documentos: para lo cual se le otorga un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes de suscrita la presente acta:

(...)

- Informe de Monitoreo Ambiental I Trimestre 2014.
- Informe de Monitoreo Ambiental II Trimestre 2014.
- Informe de Monitoreo Ambiental III Trimestre 2014.
- Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre 2014.

(...)"

<sup>22</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

"(...)

Hallazgo N°2:

No remitir los informes de Monitoreo Ambiental del año 2014 solicitados durante la supervisión ambiental.





33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de JG Multiservicios del presente extremo del PAS, respecto de la imputación referida a no presentar el monitoreo ambiental de efluentes del año 2014, solicitado durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión N° 02 de fecha 18 de agosto de 2015.**

**III.2 Hecho Imputado N° 2: JG Multiservicios no cuenta con recipientes debidamente rotulados y con tapa para la adecuada disposición de los residuos no peligrosos.**

a) Marco normativo aplicable

34. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en los sucesivos, **RGLRS**), establece en su Artículo 38<sup>23</sup> que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

35. En ese sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de contar con recipientes que reúnan las características señaladas en el párrafo anterior.

b) Análisis del hecho detectado

36. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión del 18 de agosto de 2015 a la unidad fiscalizable, la Dirección de Supervisión

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos – modificado por Decreto Legislativo N° 1065

*“Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos”.*

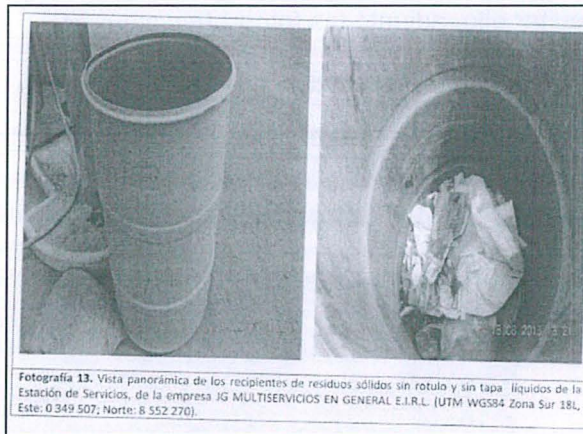






detectó que JG Multiservicios no contaba con recipientes rotulados<sup>24</sup> y con tapa<sup>25</sup> para los residuos sólidos no peligrosos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

**Imagen N° 1: Residuos Sólidos No Peligrosos**



**Imagen N° 2: Residuos Sólidos No Peligrosos**



37. Ante ello, la Dirección de Supervisión concluyó que JG Multiservicios no contaba con recipientes debidamente rotulados y con tapa para la disposición de los residuos no peligroso<sup>26</sup>.

c) Análisis de descargos

<sup>24</sup> Página 50 del Informe de Supervisión Directa N° 1462-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

**"Hallazgo N°8**

*De la supervisión de campo a la Estación de Servicios del titular JG Multiservicios en General E.I.R.L., se verifico que dos (02) contenedores asignados para el almacenamiento de Residuos No Peligrosos, no se encuentran rotulados"*

<sup>25</sup> Página 49 del Informe de Supervisión Directa N° 1462-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

**"Hallazgo N°7**

*De la supervisión de campo a la Estación de Servicios del titular JG Multiservicios en General E.I.R.L., se verifico que dos (02) contenedores asignados para el almacenamiento de Residuos No Peligrosos, no presentan tapa.*

<sup>26</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.





38. Asimismo, es menester precisar que en su escrito de descargos al Informe Final, JG Multiservicios señala que ha venido realizando las acciones correctivas necesarias para el adecuado manejo y posterior almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a fin de acreditar ello, adjuntó las fotografías siguientes:

Vista de los contenedores de residuos sólidos no peligrosos



HOJA DE TRÁMITE N° 2018-E01-019288

39. Sobre el particular, se precisa que de las fotografías remitidas por el administrado en su escrito de descargos, se verifica que JG Multiservicios ha corregido su conducta, toda vez que realizó adecuadamente la disposición de los residuos no peligrosos, sin embargo, dicha acción fue realizada posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
40. Asimismo, es necesario resaltar que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de contar con recipientes que reúnan las condiciones de seguridad de tal forma que eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, deben tener un rotulado visible para identificar plenamente el tipo de residuo; asimismo, deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los mismos, en tal sentido, es preciso indicar que durante la acción de supervisión del 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió las condiciones antes referidas.
41. Por ello, conforme a lo expuesto, se evidencia que JG Multiservicios no contaba con recipientes debidamente rotulados y con tapa para la adecuada disposición de los residuos no peligrosos, hecho que fue detectado durante la acción de supervisión, por lo cual, si bien el administrado ha corregido su conducta, esto no lo exime de responsabilidad ante el incumplimiento del artículo 38° del RGLRS.
42. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas





43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.
45. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>29</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>31</sup>, establece que se

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>30</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

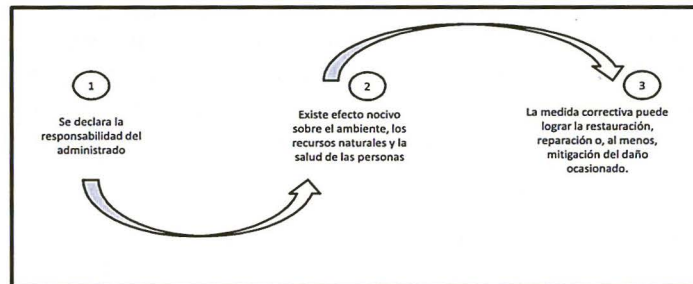




pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>34</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico



**IV.2.1. Hecho Imputado N° 1:**

51. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, documentación requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 18 de agosto de 2015.
52. Al respecto, se debe mencionar que, durante la acción de supervisión de fecha 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión solicitó los informes de monitoreo ambiental dentro de los cuales se encontraba los monitoreos de efluentes del año 2014.
53. En relación a ello, es pertinente indicar que la presentación de los documentos antes mencionados constituye una obligación de carácter formal. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, y de la búsqueda en el STD y RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad JG Multiservicios no acreditó haber presentado los documentos requeridos mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2015, respecto a los informes de monitoreo Ambiental de Efluentes correspondiente al año 2014.
54. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los monitoreos de efluentes, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

**Tabla N° 1 Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
JG Multiservicios no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos del año 2014, de conformidad con su compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de efluentes líquidos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de efluentes líquidos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo al compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>



55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva,



se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de efluentes respecto a los compromisos establecidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental del segundo trimestre o de ser el caso del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.

56. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### **IV.2.2. Hecho Imputado N° 2:**

57. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a no contar con recipientes debidamente rotulados y con tapa para la adecuada disposición de los residuos no peligrosos.
58. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, mediante Carta S/N con registro N° 019288 de fecha 05 de marzo de 2018, el administrado presenta registros fotográficos de los contenedores implementados para el acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos, en dicho documento indica que se encuentra implementada la Medida Correctiva señala en el Informe Final de Instrucción N° 730-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 16 de febrero de 2018.
59. Ante ello, se verifica que el administrado realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos en concordancia con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, dando por acreditada la implementación de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 730-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
60. En atención a lo anterior, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se debe corregir o revertir, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva a este extremo.
61. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde ordenar medida correctiva a JG Multiservicios.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**





**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **JG Multiservicios en General E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, en el extremo de no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes del año 2014, solicitados durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión N° 02 de fecha 18 de agosto de 2015; y en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1859-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **JG Multiservicios en General E.I.R.L.** respecto de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1859-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo de no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del año 2014, solicitados durante la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión N° 02 de fecha 18 de agosto de 2015; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **JG Multiservicios en General E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **JG Multiservicios en General E.I.R.L.** que la medida correctiva ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **JG Multiservicios en General E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **JG Multiservicios en General E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **JG Multiservicios en General E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.







**Artículo 8°.-** Informar a **JG Multiservicios en General E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **JG Multiservicios en General E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el n° 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc



Handwritten text, possibly a signature or name, located below the second horizontal line.